Quito, D. M., 27 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 173-15-SEP-CC

CASO N.º 1040-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, por Vicente Robledo Guerra Mendoza, quien comparece por sus propios derechos fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República, 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 9 de mayo de 2013, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del numeral 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó, el 18 de junio de 2013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 15 de octubre de 2013 a las 12h50, admitió a trámite la acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 501-CCE-SG-SUS-2013 del 4 de diciembre de 2013, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de la misma fecha, remitió el expediente al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de sustanciador, a fin de que continúe con el trámite de la causa, quien mediante providencia del 13 de enero de 2015 a las 12h30, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección.

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo en lo principal, manifiesta que posee desde el año 1987 conjuntamente con su cónyuge, como propietarios legítimos y poseedores perpetuos el bien signado con el número 30-2 de la Manzana 5 de la ciudadela Cogra, Km 3½, de la parroquia Tarqui del cantón Guayaquil, que fuera propiedad de la señora María Luisa García Arroyo, adquirido en 1959 con cláusula liberatoria acorde a lo establecido por el Código Civil vigente a esa fecha.

Señala que tras la disolución del vínculo matrimonial de la expropietaria del inmueble, esto, el 2 de julio de 1971, jamás se hizo constar en dicha sentencia la denuncia de bienes patrimoniales adquiridos dentro de la sociedad conyugal; es decir, no hubo nada que partir y así lo consideró el juez frente a los hechos ni existiendo mandato alguno de inscripción de inmuebles en beneficio de alguno.

Establece que pese a lo señalado, el 10 de febrero de 1988 el exconviviente de la señora María Luisa García Arroyo –anterior propietaria–, el señor Pedro Héctor Guerra Gavilanes, se suscribe como posesionario del bien inmueble y el 18 de marzo del mismo año, el juez séptimo de lo civil del Guayas le otorga la posesión efectiva proindivisa de los bienes dejados por su exesposa.

Frente a estos hechos, en el año 2007, Pedro Héctor Guerra Gavilanes propone una demanda de inquilinato aduciendo la existencia de un contrato tácito de arrendamiento desde el mes de octubre de 1987, violentando lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Inquilinato, proceso en el cual el juez cuarto de inquilinato de Guayaquil le otorgó la calidad de propietario del bien inmueble antes mencionado, cuestión que en segunda instancia es confirmada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materas Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

De esta forma se ordenó la desocupación del bien inmueble, violentando sus derechos constitucionales, tomando en cuenta además que el artículo 9 de la Ley de Inquilinato señala que "los arrendatarios inscribirán sus predios en el Registro de Arrendamientos de Predios Urbanos"; sin embargo, el actor del juicio de inquilinato inscribe el predio y se hace otorgar de la Municipalidad de Guayaquil un certificado donde lo hacen aparecer como supuesto propietario y arrendador, situación que contraviene lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución.

También manifiesta que el Código de Procedimiento Civil determina en su artículo 346, que una de las solemnidades sustanciales en todo juicio es la legitimidad de personería, mientras que el artículo 344 del mismo cuerpo legal

señala que la omisión de las solemnidades anula el proceso, razón por la cual el actor del juicio de inquilinato tuvo la obligación de legitimar su comparecencia, más nunca lo hizo, pese a sus repetidas solicitudes dentro del proceso, situación que tampoco fue requerida por los jueces de instancia.

De esta manera señala que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, puesto que no se ha considerado en su favor la escritura de transferencia de dominio, el certificado del Registro de la Propiedad y la sentencia de divorcio inscrita que se ha mencionado en líneas anteriores, que demuestran que el señor Pedro Héctor Guerra Gavilanes carecía de la calidad de legitimado activo para gestionar la demanda de inquilinato como supuesto propietario del bien inmueble.

A criterio del hoy accionante, otra de las violaciones radica en que el juez de primera instancia en su sentencia reconoce como propietario del bien inmueble a Pedro Héctor Guerra Gavilanes, por el solo hecho de no constar de autos del juicio de divorcio previo, que se haya efectuado la liquidación de la sociedad conyugal; mientras que, en segunda instancia, la Sala de Conjueces no tomó en cuenta en el texto de su sentencia la contradicción esencial formulada por el hoy accionante en su recurso de apelación, cuando tenía la obligación de hacerlo. Por último, el auto que inadmite el recurso de casación, no realiza una debida fundamentación, situación que acarrea indefensión.

Petición concreta

El accionante expresamente, solicita: "La suspensión inmediata de todos y cada uno de los efectos de la resolución de 9 de mayo de 2013 a las 11h00 dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia".

Argumentos de la parte accionada

La Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, pese a ser debidamente notificados, no presenta el informe requerido en la providencia del 13 de enero de 2015.

Argumentos de los terceros con interés

Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2015, Pedro Héctor Guerra Gavilánez en calidad de tercero con interés, dentro de la presente causa, manifiesta que la acción propuesta es ilegítima, pretendiendo que se revise la prueba actuada sin que además, cumpla con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

A su criterio, la acción planteada simplemente se centra en hacer una enunciación de los hechos, sin que logre demostrar de alguna manera los derechos violados, debido a que es un simple relato del accionante, siendo además, asuntos de legalidad.

Argumentos de la Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2015, el abogado Marcos Édison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, fijó el casillero N.º 18 para recibir futuras notificaciones.

Decisión judicial impugnada

Parte pertinente del auto dictado el 9 de mayo de 2013 a las 11h00, por Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia:

> SEXTO: ANALISIS Y RESOLUCIÓN
>
> 6.1 Para que prospere el recurso de casación, deberá reunir recurso de fondo y de forma que se hallan imperativamente señalados por la ley de la materia. Los requisitos de fondo se refieren a la clase de sentencias recurribles (artículo 2), legitimidad –parte procesal, que sufra agravio– (artículo 4) y del tiempo en que se lo puede deducir (artículo 5); los cuales fueron analizados ya, en los considerandos anteriores.
>
> 6.2 los requisitos de forma se hallan especificados en el artículo 6, siendo todos ellos de necesaria e ineludible concurrencia. 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.
>
> En este momento corresponde analizar el cumplimiento de los formales. Se identifica la sentencia de la que recurre, individualiza el proceso y señala quien participó como actores y demandado; (1er requisito cumplido) menciona que se han infringido las normas contenidas en los Art. 69 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 9 de la Ley de Inquilinato, el 112 y 115 de la Ley de Inquilinato, 274 del Código de Procedimiento Civil, como el Art. 76 numerales 1, 4 y 7 letra c) de la Constitución "Política" de la República del Ecuador. (2do Requisito cumplido) <u>funda el recurso en la causal segunda, tercera, cuarta, quinta del Art. 3 ejusdem.</u>
>
> La segunda y tercera causal **<u>contienen tres conceptos de infracción</u>**, "indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación". Por la segunda se denunciarán los vicios procesales; por la tercera las violaciones ocasionadas en la valoración probatoria. Entonces para la correcta formulación se hará constar 1) norma infringida; 2) concepto de infracción; 3) causal; 4) Fundamentación. La correlación de los cargos es fundamental para que prospere el recurso; por eso los ataques pueden presentarse en

forma separada o conjunta, lo importante es que estén adosados a una de las causales de las previstas en el artículo 3 de la Ley de la materia.

La causal cuarta llamada por la doctrina "de incongruencia" se presenta al cotejar o confrontar la parte resolutiva del fallo con las pretensiones propuestas, más en el recurso se afirma que no se ha justificado la calidad de propietario, que se ha utilizado testigos falsos que la posesión efectiva no justifica el dominio por ello estimamos que el impugnante incurre en la incertidumbre y evidencia desconocimiento de la técnica recursiva en casación, por lo que torna en inepto el recurso y carente de fundamentación, pues solamente cuando la postulación se ha realizado observando los requisitos sustanciales y formales es admisible.

Si bien es verdad que la causal quinta determina que es casable una sentencia cuando esta no contuviere los requisitos o en ella se adopte decisiones contradictorias incompatibles, se debe tomar en cuenta:

a. Que el fallo o el auto materia del recurso de casación no contenga los requisitos exigidos por la ley esto es parte expositiva, considerativa y resolutiva y los requisitos externos como la motivación y la fundamentación; y, b) la exposición de motivos, que permitan determinar el yerro que ha incurrido el juzgador de instancia al dictar el fallo.

La argumentación es deficitaria que no guarda relación ni con las causales, ni con los conceptos de infracción, se divaga en aspectos que fueron debatidos en las instancias correspondientes una relación "armónica" que distorsiona la naturaleza del recurso de casación y no permite vislumbrar los errores cometidos por los jueces de alzada.

Por lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL de la CORTE NACIONAL DE JUSTICIA **INADMITE** a trámite el recurso de casación formulado por VICENTE ROBLEDO GUERRA MENDOZA (...) sic.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección que se presenten contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención a lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra del auto dictado el 9 de mayo de 2013 a las 11h00, por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose esta como aquel mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Esta garantía, por su naturaleza, no es concebida en nuestro ordenamiento jurídico como una instancia ulterior.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión constitucional controvertida y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

La acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados por acción u omisión; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción, es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición de los mismos no fuese atribuible a quien ejerce la acción.

Problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso.

El auto dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 9 de mayo de 2013 a las 11h00, ¿vulnera la garantía de la motivación y como consecuencia el derecho al debido proceso?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso y a la motivación, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto de la existencia o no de vulneraciones de los derechos constitucionales antes mencionados.

Análisis constitucional

La Constitución establece, en el artículo 76 numerales del 1 al 7, las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa, con sus garantías específicas.

En esta línea de ideas, respecto del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado que: "El debido proceso es un derecho primordial que le asiste a las partes que se encuentran sometidas a un proceso judicial o administrativo; por tanto, existen garantías que deben ser observadas y aplicadas, con el objeto de que el proceso se constituya en un medio para la realización de la justicia"[1].

Como una de esas garantías específicas del derecho a la defensa, se encuentra el derecho a la motivación en las resoluciones, el mismo que genera una obligación correlativa en la actuación de los operadores de justicia y que tiene su fundamento constitucional en el literal **l** numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, conforme al cual es imperativo que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)".

De manera complementaria, con respecto al mismo asunto, mediante la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 0227-12-EP la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

> Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[2].

[1] Corte Constitucional. Sentencia N.º 001-14-SEP-CC.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

Corresponde a continuación analizar si efectivamente, en el caso *sub júdice*, la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales caracterizados en líneas anteriores, estos son, el de la motivación y como consecuencia el del debido proceso.

La Constitución de la República en el artículo 437, establece como un requisito esencial de procedencia de la acción extraordinaria de protección la existencia de violación, por acción u omisión, del debido proceso u otros derechos reconocidos en la norma constitucional. Por tanto, el examen deberá centrarse en determinar si efectivamente se produce tal vulneración en los derechos y garantías básicas mencionadas en los párrafos anteriores en el auto impugnado, en las circunstancias que menciona el accionante.

El auto del 9 de mayo de 2013 a las 11h00, dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el caso concreto, resolvió inadmitir el recurso de casación planteado en base a las causales 2, 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, con los argumentos expuestos en los antecedentes de esta sentencia.

Por lo expuesto hasta aquí, es necesario referir que en el caso *in examine* se debe partir del análisis descriptivo de la casación, puesto que a consideración del hoy accionante, la trasgresión de los derechos constitucionales surge al momento de dictarse el auto de inadmisión del recurso planteado.

Dado el carácter eminentemente técnico y dispositivo del recurso de casación, se exige que, para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar si el planteamiento de dicho recurso cumple una serie de requisitos exigidos por la ley que regula la materia, para su calificación y admisión, existiendo dos momentos de análisis, uno formal y otro de fondo.

De esta manera, la concesión del recurso de casación, encierra un primer momento formal de análisis en el que el juez u órgano judicial respectivo, resuelve sobre su aquiescencia a trámite en base a lo establecido en los artículos 6[3] y 7[4] de la Ley de Casación.

---

[3] Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

[4] Art. 7.- CALIFICACION.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

Una vez calificado el recurso de casación –habiendo concurrido las circunstancias señaladas en el artículo 7 de la materia– se establece el estudio de admisibilidad, que constituye un segundo momento de análisis formal en el que recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido, revisando nueva y únicamente los presupuestos formales exigidos por el mencionado artículo 7 de la Ley de Casación.

Resulta claro determinar que una vez realizado dicho análisis formal, se declarará si se admite o inadmite el recurso de casación, limitando su análisis a la verificación del cumplimiento de los presupuestos legales, más no al análisis de los mismos frente a los hechos descritos; de admitirse a trámite, este procederá conforme lo previsto en el artículo 13[5] de la Ley de Casación, mientras que si se lo inadmite, se devolverá el proceso al inferior.

De esta cuestión se concluye que la inadmisión o rechazo del recurso de casación pone fin al procedimiento en razón de agotar los medios de reclamación en la vía ordinaria, por lo que su naturaleza se torna en definitiva, es decir, que el auto mediante el cual expresa la decisión es un auto con fuerza de sentencia.

En este sentido, la motivación en la fase de admisión del recurso de casación dentro del proceso, estará sujeta a la verificación y análisis de los presupuestos del artículo 7 de la Ley de Casación, siendo estos:

1. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2 (los que ponen fin a un proceso de conocimiento y las providencias de ejecución);
2. Si se ha interpuesto en tiempo (término: 5 días, excepto las entidades del sector público que tienen 15 días); y,
3. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior (requisitos formales, artículo 6).

Debiendo detallarse en relación al artículo 6 de la Ley de Casación:

1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;
2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y,
3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso.

[5] Art. 13.- TRASLADO.- Dentro del término de diez días posteriores a la recepción del proceso, la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente.

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales;
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido;
3. La determinación de las causales en que se funda; y,
4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.

En razón de lo cual, para determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación se hará referencia estrictamente, al cumplimiento de los presupuestos descritos en la ley en relación a la constatación de la existencia de los argumentos que expliquen la aplicación indebida, falta de aplicación de la ley o errónea interpretación de normas de derecho. Es decir, que en este momento, solo se debe evaluar la concurrencia de dichos presupuestos.

Por ello, la argumentación del auto de admisión o inadmisión del recurso se agota en la constatación de los elementos exigidos por la norma y en el estudio formal de los fundamentos en que se apoya el recurso, debiendo estos –los fundamentos–, hacer posible la coexistencia de las exigencias con las causales establecidas en la ley, más no referirse al análisis de materialidad de la pretensión, lo cual corresponde al estudio de fondo en el que se analizará o no las violaciones legales alegadas.

En este ámbito se establece que si se plantea la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de determinada norma legal, en la fase de admisión, se debe verificar que de entre los requisitos formales exigidos al casacionista, se haga constar también el argumento respecto de la norma que se aplicó indebidamente, se inaplicó o se interpretó erróneamente, sin que se revise el proceso previo.

De acuerdo a lo explicado en líneas anteriores, para efectos del análisis de la motivación, hay que empezar determinando que la razonabilidad de una sentencia o auto parte del fundamento argumentativo sustentado en el enunciado de principios y/o normas constitucionales o legales, respecto del caso a resolverse, ya que su desarrollo frente a los hechos del caso concreto permite alcanzar la tutela en relación a su aplicación como parte integradora de la decisión final a adoptarse[6].

Respecto de este primer elemento –referido en líneas precedentes– se desprende que el auto impugnado hace referencia a normas constitucionales, pero solo en la medida de justificar su competencia, más nunca las contrasta con el desarrollo procesal, situación que impide que desarrolle las garantías básicas del debido

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 229-14-SEP-CC.

proceso en referencia, así como que la aplicación de los derechos que les corresponden a las partes, no esté fundamentada en un sentido finalista.

Si bien la casación es un recurso eminentemente formal, no implica que en cualquiera de sus etapas –sea la de admisibilidad o procedibilidad– se deje de confrontar las actuaciones judiciales con los mandatos de la Constitución de la República. Esto, a más de ser necesario para velar por la observancia de la tutela judicial efectiva, hace más fuertes los argumentos utilizados por los administradores de justicia, toda vez que impide que se caiga en contradicciones o incongruencias al momento de aplicar las normas legales.

En el mismo sentido, la razonabilidad en las sentencias no solo se justifica en el detalle de las normas jurídicas referentes al caso concreto y menos aún a la justificación de la competencia, sino que, más bien, debe avanzar a establecer una fundamentación que viabilice claramente su aplicación, determinando de esta forma un desarrollo práctico de los derechos constitucionales, a través de la norma legal invocada o traída a relación.

Se observa que en el caso concreto, se señala como parte de la exigencia argumentativa de la decisión[7], la referencia expresa a la Ley de Casación, mencionada en el texto del auto impugnado, tanto para justificar la legitimidad del recurso, como para fundamentar el mismo, pero deberá determinarse si su simple enunciación justifica la exigencia de la razonabilidad en el auto impugnado.

El auto cuestionado establece en su relato jurídico:

> La segunda y tercera causal **contienen tres conceptos de infracción**, "indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación". Por la segunda se denunciarán los vicios procesales; por la tercera las violaciones ocasionadas en la valoración probatoria. Entonces para la correcta formulación se hará constar 1) norma infringida; 2) concepto de infracción; 3) causal; 4) Fundamentación. La correlación de los cargos es fundamental para que prospere el recurso; por eso los ataques pueden presentarse en forma separada o conjunta, lo importante es que estén adosados a una de las causales de las previstas en el artículo 3 de la Ley de la materia.
>
> La causal cuarta llamada por la doctrina "de incongruencia" se presenta cuando al cotejar o confrontar la parte resolutiva del fallo con las pretensiones propuestas mas en el recurso se afirma que no se ha justificado la calidad de propietario, que se ha utilizado testigos falsos que la posesión efectiva no justifica el dominio por ello estimamos que el impugnante incurre en la incertidumbre y evidencia desconocimiento de la técnica recursiva en casación, por lo que torna en inepto el recurso y carente de

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 229-14-SEP-CC

fundamentación, pues solamente cuando la postulación se ha realizado observando los requisitos sustanciales y formales es admisible.

Si bien es verdad que la causal quinta determina que es casable una sentencia cuando esta no contuviere los requisitos o en ella se adopte decisiones contradictorias incompatibles, se debe tomar en cuenta:

a. Que el fallo o el auto materia del recurso de casación no contenga los requisitos exigidos por la ley esto es parte expositiva, considerativa y resolutiva y los requisitos externos como la motivación y la fundamentación; y, b) la exposición de motivos, que permitan determinar el yerro que ha incurrido el juzgador de instancia al dictar el fallo.

La argumentación es deficitaria que no guarda relación ni con las causales, ni con los conceptos de infracción, se divaga en aspectos que fueron debatidos en las instancias correspondientes una relación "armónica" que distorsiona la naturaleza del recurso de casación y no permite vislumbrar los errores cometidos por los jueces de alzada".

El análisis del texto transcrito permite concluir que la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el auto del 9 de mayo de 2013, incumple con el requisito de razonabilidad, ya que si bien lo fundamenta en la Ley de Casación, no logra precisar la correlación entre la aplicación de las normas contenidas en la misma, con el análisis por ellos efectuado, por la simple razón de que este, en el auto impugnado, no existe, ya que se limita a enunciar que el recurso planteado "no guarda relación ni con las causales, ni con los conceptos de infracción" y que "se divaga en aspectos que fueron debatidos en las instancias correspondientes".

En la misma línea de ideas, abordando el análisis del requisito de la lógica en la motivación, es necesario recordar que la simple enunciación de la normativa legal no constituye su aplicación. En pos del desarrollo de los derechos constitucionales, estará dada por el análisis que corresponde a cada caso tras la contrastación de los hechos invocados como vulnerados y la realidad jurídica del caso *in examine*.

En referencia de lo cual, se observa que, si bien la Sala de Conjueces hace alusión a lo que jurídicamente comprende la causal segunda y tercera, en ningún momento se refiere a la verificación del fundamento argumentativo frente a dichas causales –ejercicio exigido a los jueces–, más aún, cuando lo que se reclama a través de estas causales es determinar que en la fase de procedibilidad, pueda determinarse la existencia o no de nulidad insalvable, toda vez que se verifica la existencia del argumento que hace referencia a la falta de legitimidad activa del actor del proceso de inquilinato.

El auto impugnado también refiere a la causal cuarta como incumplida con el argumento que "el impugnante incurre en la incertidumbre y carece de la técnica recursiva en casación", situación que no está del todo justificada, al ver que existe un argumento respecto de la falta de legitimación activa en el proceso, cuestión que al resolverse el fondo del asunto pudo ser determinante para analizar una posible omisión.

La Sala de Conjueces, al referirse a la causal quinta, concluye que esta prospera únicamente cuando "el fallo o el auto materia del recurso de casación no contenga los requisitos exigidos por la ley esto es parte expositiva, considerativa y resolutiva y los requisitos externos como la motivación y la fundamentación, o la exposición de motivos, que permitan determinar el yerro que ha incurrido el juzgador de instancia al dictar el fallo", cuestión que responde a un análisis de fondo, ya que en la fase de admisibilidad lo único que se busca es la verificación de los presupuestos exigidos por la ley por lo que revisar la sentencia o auto impugnado extralimita las facultades de los jueces en la etapa de análisis formal del recurso de casación.

De este modo, el elemento de la lógica, tampoco se ve solventado, toda vez que la aplicación de las normas de la Ley de Casación, se basa en un simple ejercicio de adecuación de la norma en abstracto, pues no existe una argumentación enfocada en el desarrollo de los hechos del recurso en el caso concreto, en base a las exigencias planteadas; esto impidió que los derechos de las partes, acorde a la normativa legal, sean tutelados, pues solo se llegó a su descripción y enunciamiento.

En función de las prescripciones normativas traídas a relación en el caso a examinar, la Sala tuvo la obligación de fundar el desarrollo del texto argumentativo del auto hoy impugnado en el ejercicio interpretativo de la solicitud –recurso de casación– con el espectro de lo regulado por la norma legal –Ley de Casación– para llegar a una conclusión.

En cuanto al requisito de la comprensibilidad, entendida esta como la expresión correcta y afín del lenguaje, a través del cual, se establece la correlación de todos los aspectos que integran la decisión judicial, en el caso en estudio, al no estar enfocada en el desarrollo de premisas claras, no deriva en un relato acertado, en cuanto a cómo la aplicación de las normas legales se ajustan a los hechos y sobre todo a la Constitución de la República, situación que impide la presencia de dicho requisito.

Los juzgadores, al no plantear justificativos válidos que pongan en evidencia la aplicación de las normas de casación respecto del recurso planteado, impiden el

desarrollo comprensible del texto del auto dictado, pues, simplemente, no detallan la forma y en qué medida la regla legal interviene con su regulación, en relación a los planteamientos establecidos en el recurso, situación que afecta también a la tutela judicial efectiva.

De lo señalado también se puede referir que en la tramitación de la causa no se ha cumplido con las reglas del debido proceso pues no se ha dictado un auto debidamente motivado, pues, como se ha indicado en los párrafos precedentes, los argumentos utilizados, no han enfocado el fundamento jurídico concreto que respalde procesalmente la *decisum* al que han llegado los jueces.

Se reitera que el solo enunciar las normas legales de casación, no justifica ni implícitamente el desarrollo argumentativo necesario para aplicar la norma, pues, este ejercicio responde a un nivel de abstracción mayor al detallado en la resolución del recurso.

En conclusión, el auto del 9 de mayo de 2013 a las 11h00, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

   3.1. Dejar sin efecto el auto dictado por la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 9 de mayo de 2013 a las 11h00.

   3.2. Disponer que previo sorteo, la Corte Nacional de Justicia conforme otro tribunal que conozca el recurso de casación N.º 445-2012,

conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, dictada por esta Corte.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 27 de mayo del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1040-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 24 de junio del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1040-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro y veinticinco días del mes de junio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 173-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, a los señores: Vicente Robledo Guerra Mendoza, casilla constitucional 968, 833, correo electrónico vguerra1953@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Pedro Héctor Guerra Gavilánez, casilla judicial 3659, correo electrónico ab.elsymorancoronel@hotmail.com; Director Nacional del Comité Ecuatoriano permanente de los Derechos Humanos, mediante correo electrónico comiteddhh.ecuador@gamail.com; Jueces Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2785-CCE-SG-NOT-2015, y Jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2784-CCE-SG-NOT-2015; conjuntamente con los procesos remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 327

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PEÑAFIEL SANCHEZ TOMAS ANDRES	714	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1755-10-EP	SENT. 03 DE JUNIO DE 2015
		JOSE LUIS ROSADO CAICEDO, Y MOISES TACLE GAÑARZA – FUNDAEM-	467		
		JUECES SEGUNDA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	1004		
VICENTE ROBLEDO GUERRA MENDOZA	968	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1040-13-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015
	833				
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	MANUEL ROSALES CARDENAS	1117	0680-10-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA NO RENOVABLE	574	JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		

Total de Boletas: **(11) once**

QUITO, D.M., junio 24 del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 24 JUN 2015
Hora: 15:10
Total Boletas: 11

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 343

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PEDRO HECTOR GUERRA GAVILANEZ	3659	1040-13-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	1200	MANUEL ROSALES CARDENAS	471	0680-10-EP	SENT. 27 DE MAYO DE 2015

Total de Boletas: **(3) tres**

QUITO, D.M., junio 24 del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

4106/15
0381
15:44

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 24 de junio de 2015 16:04
Para: 'vguerra1953@hotmail.com'; 'ab.elsymorancoronel@hotmail.com'; 'comiteddhh.ecuador@gamail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA 27 DE MAYO DE 2015
Datos adjuntos: 1040-13-EP-sen.pdf

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 24 de junio del 2.015
Oficio 2785-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 173-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1040-13-EP, presentada por: Vicente Robledo Guerra Mendoza. De igual manera informo que, a fin de dar cumplimiento la parte resolutiva de la sentencia, el juicio 293-2007, constante en 226 fojas de la primera instancia, y el juicio 348-2008, constante en 252 fojas de la segunda instancia, fueron enviados a la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

Código de verificación de documento: 5f0f4d19-e693-44f3-9958-33301347b231

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

.SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELLY

Recibido el dia de hoy, jueves veinte y cinco de junio del dos mil quince, a las doce horas y veinte y uno minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL, dentro del juicio número 09111-2008-0348(1), en uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	NUEVE COPIAS CERTIFICADAS	CORTE CONSTITUCIONAL - PONE EN CONOCIMIENTO

GUAYAQUIL, jueves 25 de junio de 2015

DELGADO VILLEGAS LUIS ANTONIO
RESPONSABLE DE SORTEOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 24 de junio del 2.015
Oficio 2784-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 173-15-SEP-CC, de 27 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1040-13-EP, presentada por: Vicente Robledo Guerra Mendoza. De igual manera devuelvo el juicio 445-2012, constante en 39 fojas, y a fin de dar cumplimiento a la parte resolutiva de la sentencia, remito el juicio 293-2007, constante en 226 fojas de la primera instancia, y el juicio 348-2008, constante en 252 fojas de la segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA
SECRETARIA
RECIBIDO: SA
FECHA: 25-06-2015 HORA: 12H00
FIRMA: